

AUTO No. 03236

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 del 05 de junio de 1995, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado N° 2014ER202435 del 04 de diciembre de 2014 al cual se le dio respuesta mediante Radicado No. 2014EE203775 del 05 de diciembre de 2014, realizó visita técnica el día 14 de diciembre de 2014, al evento denominado **HIP HOP 11 AÑOS HACIENDO HISTORIA ENGATIFEST**, desarrollado en el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE**, ubicado en la Carrera 111 C No. 86 - 74 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05517 del 04 de junio de 2015, el cual concluyó lo siguiente:

Página 1 de 8

AUTO No. 03236

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 4 Zona de emisión – zona exterior de los predios colindantes con el Centro Comercial Unicentro de Occidente – Durante el evento.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente a la zona residencial durante el evento (Carrera 111 A con Diagonal 86)	100	17:30	17:53	76,4	72,1	74,3	Micrófono dirigido hacia la Plazoleta sobre la zona de mayor impacto sonoro. Flujo vehicular Medio.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En el evento denominado **HIP HOP 11 AÑOS HACIENDO HISTORIA ENGATIFEST**, se realizaron los puntos de monitoreo en la zona residencial sobre la Carrera 111 A, el cual **SUPERA** los parámetros estipulados en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando como sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una zona de uso residencial.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la **Error! Reference source not found.2.1**, el sector donde se localiza el evento de **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** está catalogado como **Residencial** según lo establecido en el Decreto 309-27/09/2004 Mod.= Circular No. 00.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la **Error! Reference source not found.4** de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el evento de **HIP HOP 11 AÑOS HACIENDO HISTORIA ENGATIFEST** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos en 65 dB(A)

AUTO No. 03236

en horario diurno, se puede conceptuar que el desarrollo del evento **SUPERÓ** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno.

9.2 Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el **EVENTO HIP HOP 11 AÑOS HACIENDO HISTORIA ENGATIFEST** tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, donde se adopta el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro sobre el componente atmosférico, denominado "Unidades de Contaminación por Ruido - UCR -".

10. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico el presente concepto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de esta Subdirección y se sugiere adelantar las medidas pertinentes a las que haya lugar contra el Representante Legal que organizó el concierto **EVENTO HIP HOP 11 AÑOS HACIENDO HISTORIA ENGATIFEST** desarrollado en el Centro Comercial Unicentro de Occidente, con fundamento en lo siguiente:

- Hizo caso omiso a los parámetros de emisión de ruido estipulados en el concepto previo emitido por esta Secretaría con el Radicado No. **2014EE203775 del 05/12/2014**, y que fue cargado en el suga.
- Superó los parámetros de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Y que fueron especificados para el evento en el concepto previo emitido para el evento.
- Con base en el monitoreo efectuado durante el evento, la emisión sonora generada por el desarrollo del **EVENTO HIP HOP 11 AÑOS HACIENDO HISTORIA ENGATIFEST** realizado en el Centro comercial Unicentro de Occidente, en horario diurno, **Superó** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona residencial en el periodo diurno de 65 dB(A).
- La emisión de ruido generada por el **EVENTO HIP HOP 11 AÑOS HACIENDO HISTORIA ENGATIFEST** desarrollado en el Centro Comercial Unicentro de Occidente, tuvo un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy alto** Impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en el periodo nocturno.

(...)"

AUTO No. 03236

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4 compilo el artículos 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05517 del 04 de junio de 2015, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación compuesto por dos torres sistema line aray con once salidas cada una), utilizadas en el evento denominado **HIP HOP 11 AÑOS HACIENDO HISTORIA ENGATIFEST**, desarrollado en el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE**, ubicado en la Carrera 111 C No. 86 - 74 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **74.3 dB(A)** en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

AUTO No. 03236

Que por lo anterior, se considera que la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ**, identificada con Nit. 899.999.061-9, en calidad de organizadora del evento denominado **HIP HOP 11 AÑOS HACIENDO HISTORIA ENGATIFEST**, desarrollado en el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE**, ubicado en la Carrera 111 C No. 86 - 74 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por **ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.632, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 03236

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del evento denominado **HIP HOP 11 AÑOS HACIENDO HISTORIA ENGATIFEST**, desarrollado en el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE**, ubicado en la Carrera 111 C No. 86 - 74 de la localidad de Engativá de esta ciudad, organizado por la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ**, identificada con Nit. N° 899.999.061-9, representada legalmente por **ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.632, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **74.3 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ**, identificada con Nit. N° 899.999.061-9, en calidad de organizadora del evento denominado **HIP HOP 11 AÑOS HACIENDO HISTORIA ENGATIFEST**, desarrollado en el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE**, ubicado en la carrera 111 C No. 86 - 74 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por **ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.632, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

AUTO No. 03236

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ**, identificada con Nit. N° 899.999.061-9, en calidad de organizadora del evento denominado **HIP HOP 11 AÑOS HACIENDO HISTORIA ENGATIFEST**, desarrollado en el **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE**, ubicado en la carrera 111 C No. 86 - 74 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por **ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.632, por incumplir presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (Compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado arrojando un nivel de emisión 74.3 dB(A), zona residencial en horario diurno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.632, en calidad de representante legal de la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ**, y/o quien haga sus veces, en la Calle 71 N° 73 A - 44 Piso 3 Ala Sur de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03236

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4992

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------